

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL CONTRATO DE MANDATO OTORGADO PARA LA VENTA
DE VEHICULOS Y LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES
A LA SIMULACION DE CONTRATO**



Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

Por

Victor Aaulfo Tarlicena Girón

Previo a conferírsele el Grado Académico de

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

y los Títulos de

Abogado y Notario

Guatemala, Mayo de 1.998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

11
H-2-10
3-4

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
VOCAL I	LIC. SAULO DE LEON ESTRADA
VOCAL II	LIC. JOSÉ ROBERTO MENA IZEPPÍ
VOCAL III	LIC. WILLIAM RENE MENDEZ
VOCAL IV	ING. JOSÉ SAMUEL PEREDA PACA
VOCAL V	BR. JOSÉ FRANCISCO PELÁEZ CORDÓN
SECRETARIO	LIC. HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE	LIC. JOSÉ ROBERTO MENA IZEPPÍ
VOCAL	LICDA. ROSA MARÍA RAMÍREZ SOTO
SECRETARIO	LIC. CESAR AUGUSTO CONDE RADA

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE	LIC. RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTÍZ
VOCAL	LIC. VLADIMIRO GILIELMO RIVERA MONTEALEGRE
SECRETARIO	DR. ERICK ORLANDO OVALLE MARTÍNEZ

"UNICAMENTE EL AUTOR ES RESPONSABLE DE LAS DOCTRINAS SUSTENTADAS EN LA TESIS". (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



A° 1063-98

16/4/98
JW

Ciudad de Guatemala, 13 abril de 1998

Licenciado José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 ABR. 1998

RECIBIDO
Horas: 14:20
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Emito, por este medio, dictamen acerca del Trabajo de Tesis que con el título de "EL CONTRATO DE MANDATO OTORGADO PARA LA VENTA DE VEHICULOS Y LA RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA SIMULACIÓN DE CONTRATO", presenta el alumno Víctor Ataulfo Taracena Girón.

El citado trabajo comprende, como parte general, una breve pero necesaria exposición de lo que es el negocio jurídico en el ámbito civil. Continúa con un análisis de las normas que nuestra legislación dedica a los vehículos en general y a los automóviles especialmente. Como parte especial incluye el examen del contrato de mandato cuya finalidad es la enajenación de vehículos. Aquí explora la posibilidad de que se incurra en simulación de contrato si el mandato encubre compraventa de vehículos. Examina las consecuencias fiscales de la simulación, así como las responsabilidades civiles y penales en que podrían incurrir las partes e inclusive los notarios.

Estimo acertado el trabajo y opino que puede ser aceptado para someterlo al estudio del correspondiente revisor de tesis.

Me suscribo del señor Decano como su atento y deferente servidor.

Lic. Héctor Estuardo Ortiz Peláez

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

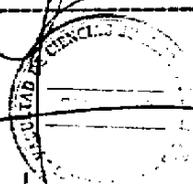
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintidos de abril de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Atentamente, pase al LIC. RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller
VICTOR ATAULFO TARACENA GIRON y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

alhi.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Rubén Alberto Contreras Ortiz
ABOGADO Y NOTARIO

Oficina Profesional: 11 Calle 4-52, Zona 1
Edificio Asturias, 2o. Nivel, Apto. 15.
Teléfono: 25137.



1520-98

20/5/98
JMS

Ciudad de Guatemala, 20 de mayo de 1998

Licenciado José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

20 MAYO 1998

RECIBIDO

Horas: _____
Oficial: _____

Señor Decano:

Me complace informarle que, de conformidad con su providencia del 22 de abril de 1998, revisé el trabajo de Tesis titulado "EL CONTRATO DE MANDATO OTORGADO PARA LA VENTA DE VEHICULOS Y LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA SIMULACION DE CONTRATO", cuyo autor es el alumno Víctor Ataulfo Taracena Girón.

El citado trabajo argumenta en torno de asuntos económico - jurídicos de trascendencia social, con importantes incidencias en ámbitos civiles, administrativos y fiscales, así como de naturaleza notarial y penal.

Su desarrollo es ordenado y correcto. Son interesantes sus conclusiones; y sus recomendaciones, razonablemente viables, tienen congruencia con las ideas sustentadas.

Opino, por consiguiente, que el trabajo de tesis revisado merece ser aceptado para el propósito académico que interesa a su autor.

Presento al señor Decano las expresiones de mi más alta consideración y me suscribo como su atento servidor.

Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz



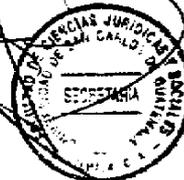
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintidos de mayo de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller VICTOR
ATAULFO TARACENA GIRON intitulada "EL CONTRATO DE MANDATO
OTORGADO PARA LA VENTA DE VEHICULOS Y LAS
RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA SIMULACION DE
CONTRATO". Artículo 22 del reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis.



alhj.

Dedicatoria

A **Dios** quien me dio sabiduría e inteligencia para alcanzar esta meta.

A mis padres: **Victor Ataulfo Taracena Polanco** e **Irma Aide Giron de Taracena** por su invalorable esfuerzo y dedicación hacia mi persona.

A mis primos: **Pedro Estuardo y Lorena Isabel Alonso Taracena, Carlos Leonel Blanco Taracena, Ingrid Carolina, Luis Fernando y Oscar Antonio Echeverría Giron**, porque su digno ejemplo y valiosa ayuda fueron baluartes indispensables en la consecución de este objetivo.

A mi tío **Luis Armando Echeverría Jerez** por su constante apoyo hacia mi persona, en especial durante mi vida estudiantil universitaria.

A mis catedráticos:

Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz

Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

Lic. Marco Tulio Melini Minera

Por su apoyo y enseñanzas para el logro de este objetivo.

En especial **al amigo y maestro:**

Lic. **Rubén Alberto Contreras Ortíz.**

Por sus sabios consejos y amplios conocimientos que permiten el logro de éste triunfo académico.

A mis **AMIGOS y AMIGAS** a quienes agradezco sus expresiones de solidaridad y confianza en los momentos importantes de mi vida.

A los licenciados:

Cesar Augusto Conde Rada.

Vicelino Waldemar Leonardo Polanco.

Hector Estuardo Ortiz Pelaez.

Vladimiro Gillelmo Rivera Montealegre.

Por su colaboración y aprecio hacia mi persona.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

INTRODUCCION

1. EL NEGOCIO JURIDICO

Antecedentes Históricos	1
Definición	2
Elementos	3
Limitaciones	3
La Libertad de Forma.	4

2. EL CONTRATO DE MANDATO

Antecedentes Históricos	7
Definición	8
Elementos	9
Características	10
Clasificación	11
Obligaciones de las Partes	13
El Plazo del Mandato	14
La Terminación del Mandato.	15

3. LOS VEHICULOS Y LA LEGISLACION

GUATEMALTECA

Antecedentes Históricos	17
Relación de los Vehículos con las Distintas Ramas del Derecho	18
Definición y Clasificación de los Vehículos	19
Leyes Relacionadas a los Vehículos	22
Entidades de la Administración Pública encargadas del Control de Vehículos.	28

4. EL CONTRATO DE MANDATO OTORGADO PARA LA ENAJENACION DE VEHICULOS	
Consideraciones Generales	31
Definición	32
La Terminación del Mandato otorgado para Enajenación de Vehículos	33
La Enajenación	34
Las Diferencias con la Compraventa.	35
5. LA SIMULACION DE CONTRATO EN EL MANDATO OTORGADO PARA LA ENAJENACION DE VEHICULOS	
Definición	37
La Simulación y la Distorsión del Mandato para la Enajenación de Vehículos.	43
Los Efectos de la Simulación Relativa de Contrato en el Mandato Otorgado para la Enajenación de Vehículos.	46
6. LA RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA SIMULACION DE CONTRATO EN EL MANDATO OTORGADO PARA ENAJENAR VEHICULOS	
La Responsabilidad Civil.	49
La Responsabilidad Penal.	57
La Responsabilidad Notarial.	58
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	67
BIBLIOGRAFIA	69

INTRODUCCION

El desarrollo industrial trajo consigo la necesidad de medios de transporte rápidos y eficientes, en consecuencia a esta necesidad se dio el auge de la industria automovilística. Países como Estados Unidos de Norteamérica, Alemania, Inglaterra, Italia y Japon se pusieron a la vanguardia de la producción de automóviles.

Debido a la diversificación de las relaciones comerciales éstos países productores se convirtieron en exportadores de vehículos al resto de países del orbe, entre ellos Guatemala. En la actualidad en Guatemala los vehículos se adquieren por medio de Agencias representantes de las casas fabricantes o de comerciantes que se dedican a la venta de vehículos usados.

La legislación guatemalteca regula lo relativo a la enajenación, comercialización y circulación de vehículos en leyes como el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y otras. En la actualidad debido al aumento en la comercialización de vehículos es frecuente que se otorgue MANDATOS para la venta de los mismos, éstos mandatos en algunos casos se distorsionan para evadir el pago del impuesto a que esta afecta la compraventa de vehículos, razón por la que decidimos realizar esta investigación y explorar la posibilidad de que se incurra en simulación de contrato en el Mandato que se otorga para la venta de vehículos y cuales pueden ser las responsabilidades inherentes a dicha simulación.

Para el efecto planteamos el problema de la siguiente forma: "Se ha distorsionado el Mandato en la compraventa de vehículos? Respondemos en sentido afirmativo, planteando la siguiente hipótesis: "En la compraventa de vehículos se ha

distorsionado el Mandato, lo que ocasiona simulación relativa de contrato”.

Para la comprobación de esta hipótesis se dividió el presente trabajo en dos partes, una parte general y otra parte especial, cada una compuesta de tres capítulos.

En el primer capítulo consideramos ineludible referirnos al negocio jurídico en el ámbito del derecho civil. En el segundo capítulo desarrollamos de forma general el CONTRATO DE MANDATO, haciendo mención de los elementos y características de este contrato y la forma en que termina.

En el tercer capítulo desarrollamos lo referente a los Vehículos y su regulación legal en Guatemala, ocupándonos de aspectos como la historia de los automóviles, la definición y clasificación que hallamos en la normativa jurídica de Guatemala así como la Actividad de la Administración Pública en el control de vehículos.

En el cuarto capítulo examinamos el contrato de mandato cuya finalidad es la enajenación de vehículos haciendo diferencia con la compraventa de vehículos.

En el quinto capítulo desarrollamos lo referente a la Simulación Relativa de Contrato en el Mandato otorgado para Enajenar Vehículos donde comprobamos la hipótesis planteada.

En el sexto y último capítulo nos referimos a las consecuencias de la simulación de contrato y las responsabilidades inherentes a la simulación de contrato en que pueden incurrir los otorgantes y aun los notarios al autorizar contratos simulados.

Finalizo agradeciendo al Licenciado Rubén Alberto Contreras Ortiz por su valiosa colaboración y asesoría en el presente trabajo y a la familia Echeverría Álvarez por su ayuda en la redacción del mismo.

CAPITULO I

EL NEGOCIO JURIDICO

1. *Antecedentes Históricos.*
2. *Definición.*
3. *Elementos.*
4. *Limitaciones.*
5. *La Libertad de Forma.*

1. Antecedentes Históricos:

El ser humano desde su existencia siempre ha buscado satisfacer sus necesidades, en los grupos primarios de convivencia lo hacía a través de la cacería, la pesca y el intercambio de granos que la tierra proporcionaba, seguidamente se dio la interrelación entre los distintos grupos así es como nace el trueque, la forma más remota de negociación a través del mismo se intercambiaron alimentos, herramientas para la agricultura, armas de guerra, etc.

Posteriormente alguna mercancía alcanzo un valor preponderante y todos deseaban obtenerla y así intercambiaban sus mercancías por esta (entre los mayas era el cacao), dando forma de manera primaria a la moneda, lo que es importante resaltar es que desde la existencia de una comunidad humana siempre existe aparejado el negocio, una relación económica que permite al ser humano satisfacer sus necesidades. Cuando las sociedades desarrollaron cultural y económicamente le dieron protección a los negocios que realizaban las personas es así como nace **EL NEGOCIO JURIDICO**.

2. Definición:

Consideramos acertada la siguiente definición: "Son los actos lícitos, voluntarios y libres, constituidos por una o más declaraciones de voluntad, dirigidas de manera deliberada y

específica a: crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones.”¹ El artículo 1251 del Código Civil al referirse al negocio jurídico (es el único que lo hace exclusivamente) establece: “el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.” En consecuencia exige:

- Que la voluntad exista;
- Que la voluntad exista sin vicio (esta viciada en el error, el dolo o la violencia), ni distorsión (esta distorsionada en la simulación).
- Que las cosas o los servicios, sobre los que recae la declaración de voluntad, sean posibles, reductibles a apropiación privada y compatibles con la moral y la ley.

Consideramos que en congruencia a la licitud de objeto requerida, igualmente la causa debe ser lícita. (licitud de la causa)

Dentro de los negocios jurídicos encontramos los contratos, entendiendo por contrato: “aquel negocio jurídico bilateral constituido por el acuerdo de dos o más personas, del que resultan derechos y obligaciones de carácter netamente patrimonial o económico jurídico.”² Es obvio que los contratantes deben tener la intención de realizar un negocio que les beneficie y sea realizable, así lo establece el tercer párrafo del artículo 1538 del Código Civil: “Los hechos han de ser

¹ RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ, El Negocio Jurídico en el Código Civil de Guatemala. Página 8.

² RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ, El Negocio Jurídico en el Código Civil de Guatemala. Página 10.

posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes”.

3. Elementos:

Nuestro Código Civil establece los elementos indispensables para la negociación, siendo estos:

- La capacidad legal del sujeto que declara su voluntad (las partes).
- El consentimiento que no adolezca de vicio.
- El objeto lícito.

Creemos que estos son imprescindibles en una negociación cualquiera que sea.

4. Limitaciones:

Nuestro Código Civil otorga amplia libertad para negociar (Principio de Indeterminación) pero establece limitaciones al negocio jurídico, siendo las siguientes:

- Cuando falta (totalmente) la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad; en esta situación se hallan los menores de catorce años de edad (tercer párrafo del artículo 8 del Código Civil), los declarados en estado de interdicción y ciegos y sordomudos que no puedan expresar su voluntad claramente (artículos 9 y 12 del Código Civil).
- Cuando el objeto del negocio es contrario a orden público. Entendiendo por Orden Público: “el conjunto de normas que establecen y garantizan la certeza y seguridad jurídica de las personas, sus derechos y sus bienes en todo el territorio del Estado”³, en ese caso

³ RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ, El Negocio Jurídico en el Código Civil de Guatemala. Página 13.

cuando un negocio lesiona o agrava los intereses del conjunto social es contrario a orden público por ejemplo:

1. La capitalización de intereses en el mutuo civil. (Artículo 1949 del Código Civil).
 2. La transacción sobre el estado civil de las personas. (Artículo 2158 del Código Civil).
- Cuando el objeto del negocio es contrario a ley prohibitiva expresa. En este caso una norma impide negociar por razones concernientes a:
 1. Impedir lo inequitativo o lo injusto.
 2. Evitar la simulación o fraude.
 3. Impedir el abuso de quienes están en ventaja por razón del cargo o función.⁴

Como ejemplos los siguientes:

1. Los mandatos para testar o donar por causa de muerte, o para modificar dichas disposiciones, y los dictados para cualesquiera asuntos, en que la ley exija la comparecencia personal de los interesados. (Artículo 1686 del Código Civil).
2. El contrato de sociedad civil celebrado por marido y mujer como únicos socios. (Artículo 1736 del Código Civil).

5. La Libertad de Forma:

El Código Civil otorga libertad de forma para celebrar negocios jurídicos. Así lo establece el artículo 1256: "Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden utilizar la forma que consideren

⁴ RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ, El Negocio Jurídico en el Código Civil de Guatemala. Página 15.

conveniente." Se exige una forma especial únicamente en los siguientes casos:

1. **En los contratos calificados como solemnes.** (Artículo 1577 del Código Civil) Sin este requisito no tienen validez. Únicamente son solemnes: el mandato, la sociedad, donación de bienes inmuebles, renta vitalicia, transacción, acuerdo arbitral, prenda registrable e hipoteca.
2. **En los contratos que deben inscribirse en los registros públicos.** (Artículo 1576 del Código Civil) Las compraventas de vehículos deben otorgarse en escritura pública puestos que los vehículos son bienes muebles registrables.

CAPITULO II

EL CONTRATO DE MANDATO

1. Antecedentes Históricos. 2. Definición. 3. Elementos. 4. Características. 5. Clasificación. 6. Obligaciones de las Partes. 7. El Plazo del Mandato. 8. La Terminación del Mandato.

1. Antecedentes Históricos:

Cada contrato como cada figura jurídica en general tiene su directriz que actúa primero como una necesidad sentida y luego surge como un principio inspirador de la misma, así en el Imperio Romano surge la figura del Mandato.

En aquella época este contrato surge como una expresión de amistad, siendo vínculo esencial la confianza entre los otorgantes. Su nombre se deriva del latín "Manus-dátio" que significa: Dar la mano, puesto que el Mandante y el Mandatario se daban la mano en señal de amistad. Se diferenciaba del "Manus-jubio" que era una orden administrativa que se daba a un inferior jerárquico. En su primera época su ejecución era gratuita y se otorgaba para que una persona levantara un muro, efectuara un viaje, demandara en juicio o sea que este contrato podía recaer en actos jurídicos o materiales, funcionando del modo que hoy conocemos al Mandato sin representación, las personas solamente se vinculaban al Mandatario y este se hallaba obligado a transferir al Mandante el resultado de su gestión.

2. Definición:

Diferentes tratadistas nos dan definiciones sobre lo que es el contrato de Mandato, utilizaremos las que se orientan al propósito del tema que desarrollamos: Según el autor Castán Tobeñas es: "Aquel contrato por el que una persona se obliga a realizar, por cuenta o encargo de otra, actos o servicios relativos a la gestión de uno o varios asuntos con retribución o sin ella." ¹

Manuel Ossorio y Florit lo define de la siguiente manera: "Contrato que tiene lugar cuando una parte da a otra poder y ésta acepta para representarla a efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza". ² Por su parte Rafael Rojina Villegas lo define como: "Contrato por el cual una persona llamada Mandante confiere a otra persona llamada Mandatario, facultades para realizar en su lugar y grado varios actos jurídicos". ³ Planiol y Ripert lo definen de la siguiente forma: "El Mandato como contrato tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla a efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esta naturaleza." ⁴

Nuestra legislación en el Decreto Ley 106, Código Civil define el contrato de Mandato de la siguiente forma: "Por el Mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno

¹ JOSE CASTAN TOBEÑAS, Derecho Civil Español, Común y Foral.

² MANUEL OSSORIO Y FLORIT, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Página 446.

³ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano. Contratos, Volumen 6, Tomo II. Página 63.

⁴ MARCELO PLANIOL Y FEDERICO RIPERT, Derecho Civil Francés. Página 765.

o más actos o negocios.”, A que se refiere con actos o negocios a los jurídicos por supuesto, entonces sobre la base de las definiciones anteriores, para nosotros el Mandato es: “Aquel contrato por medio del cual una persona llamada Mandante encomienda a otra persona llamada Mandatario, que en su representación o sin ella, realice uno o más negocios jurídicos.”

3. Elementos:

De acuerdo a las definiciones anteriores existen elementos que componen esta institución jurídica del Mandato:

3.1 Elementos Personales: Aquí nos referimos a las personas que intervienen en su otorgamiento y que se designan como Mandante y Mandatario.

- a. El Mandante: Quien concede a otro de manera expresa su representación o su autorización para que realice negocios jurídicos en su nombre.
- b. El Mandatario: Quien acepta de modo expreso o tácito realizar negocios jurídicos por cuenta del Mandante.

Requisitos para ser Mandatario:

1. Tener capacidad civil para el ejercicio de los derechos.
2. No tener incompatibilidad para ejercer el mandato.
3. No ser insolvente.
4. No estar condenado en juicio.

3.2. Elementos Reales: El artículo 1688 del Código Civil nos da los requisitos que debe cumplir el objeto del Mandato:

1. Negocios lícitos y posibles.
2. Que la ley no requiera la intervención personal del interesado en los mismos.

3.3. Elementos Formales: Aquí nos referimos a la forma que debe llevar el Mandato y según nuestra legislación civil es la siguiente:

Debe constar en Escritura Pública como requisito esencial de validez. Artículo 1687 del Código Civil. Exceptuándose los siguientes casos:

- Que se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en todo caso no debe referirse a enajenar, gravar o limitar bienes del mandante.
- Cuando la ley permite conferir la representación a través de carta poder.

4. Características:

De lo preceptuado con respecto al Mandato en el Código Civil desprendemos las siguientes características:

- 4.1. Preparatorio: Sirve para preparar las condiciones necesarias para la celebración de otro contrato.
- 4.2. Principal: Como contrato tiene objeto propio, no necesita de otro contrato para originarse.
- 4.3. Consensual: Se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.
- 4.4. Bilateral: Porque existen obligaciones y derechos para ambas partes tanto para el Mandante como el Mandatario.
- 4.5. Oneroso: Porque la gestión del Mandatario debe ser retribuida y solo es gratuito si el Mandatario hace constar que lo desempeñará gratuitamente.

- 4.6. Solemne o Rigurosamente Formal: Porque debe constar en Escritura Pública para su validez.
- 4.7. Registrable: Porque el testimonio de la Escritura Pública debe inscribirse en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia.
- 4.8. Revocable: Porque cuando lo desee el Mandante puede revocar el mismo.

5. Clasificación

En la doctrina y en nuestra legislación hallamos la clasificación usual del Mandato por lo que solo hacemos mención de la siguiente clasificación doctrinaria que toma en cuenta la representación.

- 1. El Mandato Representativo.
- 2. El Mandato sin Representación.
- 3. La Gestión de Negocios.
- 4. La Estipulación por Otros.

De lo preceptuado en el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial se establece la siguiente clasificación:

5.1. Según la naturaleza del Mandato:

a) Con Representación: En este caso el Mandatario obra en nombre del Mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido obligan directamente al representado.

b) Sin Representación: El Mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el Mandante.

Debe constar expresamente que el Mandato se otorga con o sin representación.

5.2. Según la extensión del Mandato:

a) **Mandato General:** Es aquel que comprende todos los negocios del poderdante sin excepción que pueda ser materia del Mandato y para los cuales la ley no requiere la intervención personal del mandante, implica facultades de administración y de gestión, no conlleva facultades para disponer de bienes del Mandante, pues para ello se requiere cláusula especial en el mismo.

b) **Mandato Especial:** es aquel que se contrae a uno o más asuntos determinados del Mandante.

5.3. Según la especialidad del Mandato:

a) **Mandato Judicial:** es aquel que se otorga a una persona para que comparezca a juicio en nombre del Mandante. Este se rige por lo dispuesto en las leyes procesales, especialmente la Ley del Organismo Judicial que lo regula en los artículos 188 a 195. (Arto 1687 del Código Civil).

b) **Mandato Mercantil:** es aquel que deviene de hechos y relaciones jurídicas surgidas de comerciantes para operaciones del giro normal de su empresa, tal Mandato debe ser inscrito en el Registro Mercantil. En ese caso deviene Mandato Mercantil. (Arto 338 inciso 1º del Código de Comercio).

Es importante anotar que los Mandatos Judiciales que otorgan las empresas mercantiles no necesitan inscribirse en el Registro Mercantil por cuanto "no constituyen el giro normal de las mismas"⁵ según sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

⁵ GACETA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Número 29, expediente 143-93 del 7 de Septiembre de 1,993. PÁGINA 143.

6. Obligaciones de las Partes:

Obligaciones del Mandante:

1. Responder de las obligaciones que el mandatario haya contraído en su nombre y dentro de los límites del mandato. (Arto 1712).
2. Anticipar el dinero necesario para la ejecución del mandato. (Arto 1713).
3. Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que le causaren la ejecución del mandato. (Arto 1714).
4. En el caso de haber designado un mismo mandatario con otros Mandantes responder solidariamente. (Arto 1716).

Obligaciones del Mandatario:

1. Desempeñar con diligencia el Mandato. (Arto 1705).
2. Desempeñar personalmente el Mandato. (Arto 1707).
3. Desempeñar con exactitud el Mandato. (Arto 1706 pp).
4. Informar el resultado de la gestión al Mandante. (Arto 1706 up).
5. Responder de los daños y perjuicios que se ocasionen por la no ejecución del Mandato. (Arto 1705).
6. Sustituir el Mandato si estuviere facultado expresamente para ello en el caso que sea necesario para la ejecución del Mandato. (Arto 1707).
7. Entregar los bienes del mandante que tenga en su poder. (Arto 1706 up).

Derechos del Mandante:

1. Pedir al Mandatario el resultado de la gestión.
2. Pedir al Mandatario cuentas de su administración e información de sus actos.
3. Revocar el Mandato.

Derechos del Mandatario:

1. Remuneración salvo que expresamente se haya pactado lo contrario. (Arto 1689).
2. Otorgar mandatos a terceros si estuviere expresamente facultado con relación al mismo asunto. (Arto 1702).
3. Renunciar al Mandato. (Arto 1708).

Situación de las Partes con Respecto a Terceros:

1. El Mandatario no se constituye deudor, acreedor ni propietario en la relación jurídica que surge entre el Mandante y el tercero.
2. Produce todas las consecuencias en la persona y en el patrimonio del mandante, activa y pasivamente. Los actos celebrados por el mandatario dentro de los límites conferidos por el Mandante obligan a este. Así adquiere el Mandante los derechos y obligaciones para él, sin que se afecte el patrimonio del Mandatario.
3. Si el mandatario contrata en su propio nombre no obliga al Mandante respecto a terceros, pero el Mandante puede sin embargo exigir la subrogación en los derechos y obligaciones que nazcan de la ejecución del Mandato y en tal caso puede ser obligado por los terceros acreedores que ejercieren los derechos derivados de las obligaciones del Mandato.

7. El Plazo del Mandato:

En principio el plazo del mandato es el que estipulen las partes. Si no convienen las partes un plazo, se aplica supletoriamente el Código Civil que señala:

- a. Si el mandato otorgado es general el plazo de duración es de diez años. (Arto 1726).
- b. Si el mandato otorgado es especial el plazo es el que dure la realización del asunto para el cual se otorgó.

8. Terminación del Mandato:

Según el artículo 1717 del Código Civil el Mandato puede terminarse por las siguientes causas:

- 1º. Por vencimiento del término para el que fue otorgado;
- 2º. Por concluirse el asunto para el que se dio;
- 3º. Por revocación;
- 4º. Por renuncia del mandatario;
- 5º. Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario. (*Rescisión Forzosa*).
- 6º. Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos.
- 7º. Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado

CAPITULO III

LOS VEHICULOS Y LA LEGISLACION GUATEMALTECA

- 1. Antecedentes Históricos. 2. Relación de los Vehículos con las Distintas Ramas del Derecho. 3. Definición y Clasificación de los Vehículos. 4. Leyes Relacionadas a los Vehículos. 5. Entidades de la Administración Pública encargadas del Control de Vehículos.*

1. Antecedentes Históricos:

A partir del siglo XVIII el desarrollo industrial superó el desarrollo de siglos precedentes. El ser humano necesitaba medios de desplazamiento rápidos y cómodos debido al crecimiento de las ciudades. Fue así como surgió el automóvil, basado en uno de los inventos más antiguos de la humanidad: la rueda. En principio la energía que se usó en su desplazamiento fue el vapor, luego la electricidad y a partir de este siglo se utiliza combustible como la gasolina o el diesel. En 1886 Carlos Benz en la ciudad alemana de Manheim inventó un triciclo de tres ruedas con propulsión de gasolina, siendo este el antecedente de los vehículos automotores modernos. A principios de este siglo en Alemania, Francia y Estados Unidos aparecieron las máquinas tipo de los vehículos automotores de hoy, aun y cuando su equipamiento y la potencia de su motor han evolucionado.

En los inicios de este siglo la tecnología automovilística tomó auge en países como Francia, Alemania, Estados Unidos

e Inglaterra debido a que fue un instrumento valioso de transporte de tropas en las dos guerras mundiales de este siglo. En 1949 en Ginebra, Suiza se celebró una Convención que definió al automóvil de la siguiente forma: "Automóvil se designa a toda clase de vehículos provistos de un dispositivo mecánico de propulsión que circulan sobre sus propios medios, distinto de los que se desplazan sobre rieles o están conectados a un conductor eléctrico y que normalmente sirven para el transporte de personas o mercadería."¹

2. Relación de los Vehículos con las Distintas Ramas del Derecho.

El invento del automóvil ha tenido transcendencia jurídica como ningún otro invento de la humanidad, tiene relación con las ramas de la sistemática jurídica de la siguiente forma:

1. **Legislación en General:** Puesto que en todos los países existen leyes referentes a la circulación y mercadeo de automóviles y sus repuestos.
2. **Jurisprudencia:** Por los juicios que se llevan por accidentes automovilísticos que incrementan la responsabilidad civil y penal de los responsables de los mismos.
3. **Derecho Administrativo:** Por los trámites que debe realizarse en la administración pública en diferentes oficinas y registros de la misma. Por la autorización de licencias para conductores y de permisos para estacionarse así como lo relativo al cruce de fronteras.
4. **Derecho Mercantil:** Por las sociedades mercantiles que se dedican a la importación de automóviles para la venta al público y la comercialización de repuestos para los mismos. La

¹ GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Página 422.

venta de combustible y lubricantes necesarios para la movilización de los mismos. A la vez es un elemento esencial del contrato de transporte.

5. Derecho Tributario: Por el pago de impuestos relacionados con la circulación y compraventa de automóviles y la matrícula fiscal de los mismos.

6. Derecho Laboral: Por la profesión de piloto de automóviles.

7. Derecho Penal: Por el robo de automóviles y los delitos que se pueden cometer en el manejo de los mismos.

8. Derecho Civil: Por el contrato de compraventa de automóviles y las modalidades de la misma, la responsabilidad por los daños provocados con un automóvil.

3. Definición y Clasificación Legal de los Vehículos:

En la actualidad en Guatemala es frecuente la enajenación de automóviles ya sea nuevos o usados. Precisamente en nuestra legislación hallamos definido lo que es un Vehículo y su clasificación, la LEY DE TRANSITO, en su artículo 18 nos dice: "De los Vehículos: Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanentemente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados para efectos especiales...".

Por su parte el Decreto 70-94 del Congreso de la República, LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS TERRESTRES, MARITIMOS Y AEREOS, nos clasifica los vehículos en su artículo numero 2 que dice: Para los efectos de la aplicación del impuesto sobre circulación de vehículos, estos se clasifican en las siguientes categorías:

- terrestres

- marítimos
- aéreos.

Por su parte el artículo 3 del cuerpo legal citado clasifica los vehículos terrestres de la siguiente forma:

- a) Particular;
- b) De alquiler;
- c) Comerciales;
- d) De transporte urbano de personas;
- e) De transporte extraurbano de personas y/o carga;
- f) Para uso agrícola;
- g) Para uso industrial;
- h) Para uso de construcción;
- i) Motocicletas;
- j) Bicicletas;
- k) Remolques de uso recreativo sin motor;
- l) Semirremolque para el transporte sin motor;
- m) Remolques para el transporte sin motor.

El Reglamento de Tránsito vigente en su artículo numero tres clasifica a los vehículos por su uso de la siguiente manera:

- a) Particulares;
- b) De alquiler;
- c) De transporte de carga;
- d) De transporte colectivo urbano;
- e) De transporte colectivo extraurbano;
- f) Agrícolas;
- g) Comerciales e Industriales;
- h) Motocicletas;
- i) Bicicletas y motobicicletas;
- j) Oficiales;
- k) Cuerpo o misiones diplomáticas;

- l) Cuerpos Consulares;**
- m) Organismos, misiones o funcionarios internacionales;**
- n) Remolques;**
- o) Ejercito de Guatemala;**
- p) De emergencia;**
- q) De mantenimiento vial y urbano;**
- r) De los poderes del Estado;**
- s) De distribuidor o agencia;**

Por su peso el artículo cuatro del Reglamento en mención clasifica a los vehículos de la siguiente forma:

a) Ligeros: de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo.

- Bicicletas
- Motobicicletas
- Motocicletas
- Automóviles
- Paneles
- Pickups
- Microbuses
- Automóviles, paneles y pickups con remolque;

b) Pesados: Con más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo.

- Autobuses
 - Camiones
 - Remolcadores o cabezales
 - Camion con remolque
- c) Especiales con pesos y dimensiones especiales.**

- Vehículos agrícolas
- Vehículos especiales movibles con grúa o sin grúa.

El Código Civil en su artículo 451 nos enumera los bienes muebles y en su inciso 1° dice: "Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados." Deducimos que dentro de este apartado se incluye a los vehículos. El artículo 1125 así lo afirma puesto que dice: "En el Registro se inscribirán: ... 14. Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación." Por su parte la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el artículo 3 inciso 1 señala que está afecta al pago del impuesto la venta o permuta de bienes muebles y el artículo 56 del mismo texto legal afecta al pago del IVA la venta de automotores.

4. Leyes Relacionadas a los Vehículos:

4.1. El Código Civil. (Decreto Ley 106).

Emitido en el año de 1,963, unificó y modernizó las diversas regulaciones de distintas instituciones jurídicas dispersas en aquel entonces, con respecto a los vehículos. En está cuerpo legal hallamos regulado lo relativo a los contratos traslativos de dominio y de uso que puede afectar a los vehículos; clasifica a los vehículos dentro de los bienes muebles, y regula lo respectivo al registro de los negocios que sobre los vehículos se celebren.

4.2. El Código de Comercio. (Decreto 2-70)

Emitido por el Congreso de la República en el año de 1970, regula lo respectivo a la comercialización de bienes en

forma mercantil y dispone con respecto al contrato de Transporte del cual el vehículo es un elemento importante.

4.3. La Ley del Impuesto al Valor Agregado. (Decreto 27-92)

Emitida por el Congreso de la República en el año de 1992, modificado por los decretos 60-94 y 142-96 del mismo Congreso, estipula que la venta, permuta o donación de un vehículo se halla afecta al pago del Impuesto al Valor Agregado. Establece el momento en que debe pagarse el impuesto, si quién enajena es contribuyente registrado al momento de emitir la factura, en caso contrario quince días después de la emisión de la factura respectiva. Establece que para el cálculo del mismo debe tomarse en cuenta el Listado de Precios que emite el Ministerio de Finanzas mediante Acuerdo Gubernativo.

4.4 La Ley de Tránsito (Decreto 132-96)

Esta ley regula lo relativo al control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y los vehículos. Establece las atribuciones de los distintos órganos de la administración pública en la regulación del tránsito en el país. Define lo que es un vehículo y estipula lo relativo a su circulación así como la adquisición, suspensión y cancelación de licencias para conducir. Este cuerpo legal establece los requisitos que deben reunir los vehículos para circular en el país, los cuales son:

1. Contar con tarjeta y placa de circulación; o permiso extendido por autoridad competente.
2. Encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y equipado para la seguridad del conductor y todos sus ocupantes, de acuerdo con los reglamentos.

3. Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro en ningún otro tipo de contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia;
4. Los vehículos usados por personas discapacitadas deberán estar debidamente adaptados y equipados para ser conducidos bajo estrictas medidas de seguridad.

4.5 Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos (Decreto 70-94).

Esta ley crea un impuesto por la circulación de vehículos en el territorio nacional. No define lo que es un vehículo pero los clasifica para efecto del pago del impuesto en: vehículos aéreos, acuáticos y terrestres. Quienes posean vehículos de esta clase deben cubrir el impuesto dentro de los primeros cinco meses del año, con la excepción de las exoneraciones que la ley establece.

4.6. El Listado de Precios:

Con anterioridad anotamos que los vehículos son clasificados bienes muebles, en consecuencia están afectos al pago de impuestos. Para circular en un vehículo en las vías del país se debe pagar el Impuesto sobre Circulación de Vehículos regulado en el Decreto 70-94 del Congreso de la República y para enajenarlo se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado creado por el Decreto 27-92 del Congreso de la República.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en su artículo 3 inciso 1: "El impuesto es generado por: 1) la venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos." La tarifa única del IVA es del diez por ciento el cual debe pagarse sobre la base imponible según lo establece el artículo 10 del texto legal citado.

Ahora surge una interrogante ¿ a qué se refiere la ley al decir base imponible? Base Imponible es "La cifra neta que sirve para aplicar las tasas en el cálculo de un impuesto,... es pues, la cantidad que ha de ser objeto del gravámen a liquidar,..."² O sea que si el hecho imponible es un negocio traslativo de dominio, la base imponible será el precio del bien transmitido. En el caso de una compraventa de vehículo, la base imponible es el precio del vehículo, la tarifa del diez por ciento se calcula con base a ese precio. Según el artículo 56 de la ley citada la base del impuesto la constituye el precio de la enajenación consignados en la factura o escritura pública respectiva. Eso significa ¿qué sobre el precio que fije el vendedor se calcula el IVA? Sí, solo que con una limitación, la que contiene el segundo párrafo del artículo citado: "En caso de vehículos automotores, cuando en el documento se consigne un valor menor del que se establece en el listado de precios publicado anualmente por acuerdo gubernativo, el impuesto se determinará aplicando la tasa al valor establecido en dichos listados."

El fundamento legal de dicho listado se halla en el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto 70-94 que señala que el valor del vehículo se determina en tablas de valores imponibles elaboradas anualmente por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Este listado limita la autonomía de la voluntad de las partes puesto que no existe libertad para fijar un precio entre las mismas, el Estado fija el precio de los vehículos con el propósito de aumentar su recaudación tributaria sin tomar en cuenta el deterioro de los mismos.

² MANUEL OSSORIO Y FLORIT, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 80.

Es importante mencionar que es por medio de un Acuerdo Gubernativo que se fija la base imponible y según el artículo 239 de la Constitución Política esa potestad es exclusiva del Congreso de la República, el artículo en mención establece: “Principio de Legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) **La base imponible**³ y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas *ipso jure*⁴ las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan, tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”

De lo establecido en el inciso d del artículo constitucional citado se desprende que el Listado de Precios que se fija por medio de Acuerdo Gubernativo es inconstitucional puesto que viola el principio de legalidad por las siguientes razones:

³ La negrita y el subrayado es nuestro.

⁴ La negrita es nuestra.

1. Corresponde al Congreso con **exclusividad**⁵ fijar la base imponible.
2. Se establece que son nulas de pleno derecho las disposiciones jerárquicamente inferiores que violen las disposiciones de la Constitución. En este caso se viola la Constitución, pues se determina la base imponible por medio de acuerdo gubernativo. (Inferior jerárquicamente a un decreto legislativo)

El Código Tributario que fue emitido para armonizar y unificar las normas tributarias del país reafirma nuestra posición puesto que en su artículo dos señala: "Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden jerarquía: 1. Las disposiciones constitucionales. 2. Las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley. 3. Los reglamentos que por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo. El artículo 3 del texto legal citado dice: "*Se requiere de la emisión de una ley para: 1. **Decretar**⁶ tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable y la responsabilidad solidaria, **la base imponible**⁷ y la tarifa o tipo impositivo.*"...

El mismo artículo es su penúltimo párrafo señala que son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este Código y en las demás leyes tributarias. Esté Código también dispone que para determinar la base imponible se requiere de la

⁵ La negrita es nuestra.

⁶ La negrita es nuestra.

⁷ La negrita es nuestra

emisión de una ley por parte del Congreso de la República, el incumplimiento de esa disposición hace nula de pleno derecho una norma inferior.

5. Entidades de la Administración Pública encargadas del Control de Vehículos:

5.1. El Registro Fiscal de Vehículos:

Creado por la Ley del Impuesto de Sobre la Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto 70-94 del Congreso de la República, que en su artículo 22 establece que el Registro Fiscal de Vehículos esta a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y su objeto es llevar registro de todo vehículo que circule, surque o navegue en el territorio nacional y velar por el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos por los obligados a hacerlo. A la vez establece que la Policía Nacional debe elaborar su propio registro y que recibirá auxilio del Registro Fiscal.

El artículo 23 de la citada ley establece las funciones y atribuciones del Registro Fiscal de Vehículos:

1. Inscribir cuando corresponda, todos los vehículos que se desplacen sobre medio terrestre en el territorio nacional, que sean sujetos a la aplicación de esta ley.
2. Mantener actualizado el registro y control de vehículos con los datos que describan sus características, de conformidad con el sistema correspondiente.
3. Hacer las verificaciones e inspecciones necesarias para la determinación precisa de los datos consignados por los propietarios de los vehículos sin costo adicional al usuario.
4. En el caso de los departamentos, la Dirección General de Rentas Internas creará y apoyará el Registro Fiscal

de Vehículos en cada una de las cabeceras departamentales.

5.2. Registro de Vehículos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional:

Según los Decretos 70-94 y el Decreto 132-96 la Ley de Tránsito, la Dirección General de la Policía Nacional debe organizar, llevar y actualizar un registro de los vehículos que circulen en el país con base al Registro Fiscal de Vehículos y a los reportes de Aduanas de vehículos en tránsito. Antes de que se emitieran estos decretos la Policía Nacional llevaba el mismo control, pues ahí se firma las tarjetas de circulación de los automóviles así también se lleva el control de vehículos robados y desaparecidos y se auxilia con información a la INTERPOL.

5.3. Registro de Vehículos de la Dirección General de Aduanas:

Esta dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas es la encargada de la recaudación de impuestos por la importación de vehículos para su comercialización en el país. A ese efecto expide la Tarjeta de Solvencia Aduanal que ampara el pago de los mismos.

5.4 El Registro General de la Propiedad:

Este registro a través de la Sección de Bienes Muebles Identificables debe registrar lo relativo a los contratos traslativos de dominio con respecto a los vehículos. (Arto 1124 y 1125 inciso 14 del Código Civil vigente).

En la actualidad otras entidades llevan control de vehículos pero especializado como ejemplo mencionamos: la

Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Comunicaciones y la Marina de la Defensa Nacional que deben llevar el control de los vehículos que se desplacen en medios acuáticos, marítimos, lacustres, y fluviales y de las naves aéreas (así lo establece el artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos). La Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones controla el transporte extraurbano de personas y de mercadería. La Empresa Metropolitana de Transportes de la Municipalidad de Guatemala, lleva el control del servicio urbano de transporte a través de camionetas, ruleteros y taxis.

Es importante mencionar que la Ley de Tránsito establece que el Registro Unico de Vehículos se puede crear mediante Acuerdo Gubernativo que unifique los Registros adscritos a dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas y del Ministerio de Gobernación.

CAPITULO IV

EL CONTRATO DE MANDATO OTORGADO PARA LA ENAJENACION DE VEHICULOS

1. Consideraciones Generales. 2. Definición. 3. La Terminación del Mandato para Enajenar Vehículos. 4. La Enajenación. 5. Las Diferencias con la Compraventa.

1. Consideraciones Generales:

En el primer capítulo hicimos un análisis jurídico-doctrinario del contrato de Mandato. En el mismo concluimos que es un contrato preparatorio por el cual voluntariamente una persona otorga a otra la representación, para que realice negocios jurídicos en su nombre. Estos negocios pueden ser de contenido patrimonial. En el segundo capítulo establecimos la importancia de los vehículos en la sociedad actual, la regulación de los mismos en nuestro ordenamiento legal y el control que la administración pública realiza de los mismos.

Es frecuente en nuestro medio que las personas propietarias de un vehículo otorguen un mandato a otra para la enajenación del mismo, según el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia a diario se inscriben alrededor de 200 mandatos, de los cuales la mitad aproximadamente llevan el objetivo citado en la primera parte de este párrafo.

El objeto de este capítulo es diferenciar el Mandato otorgado para enajenar Vehículo el cual es un contrato

preparatorio, de los contratos que sirven para enajenar un bien o sea los contratos traslativos de dominio.

2. Definición:

Definimos el Mandato otorgado para la enajenación de vehículos de la siguiente forma: "Es aquel contrato por medio del cual una persona, llamada Mandante, encarga la enajenación de un vehículo a otra persona, llamada Mandatario, quien en representación del primero de los mencionados otorgará la transmisión de la propiedad".

2.1. Elementos del Contrato:

1. Personales:

El Mandante quien es el propietario del automóvil.
El Mandatario quien debe enajenar el automóvil.

2. Reales:

El elemento real u objeto es el automóvil que como todo bien al momento de enajenarse debe estar libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones. (Artículo 31 del Código de Notariado).

3. Formales:

El Mandato otorgado para la enajenación de automóviles puede ser: General o Especial, en todo caso debe cumplir con los siguientes requisitos legales:

1. Debe constar en Escritura Pública por dos razones:

1.1. La Escritura Pública es requisito inscribir en el Registro de esencial para su existencia. (Arto 1687 del Código Civil).

- 1.2. Se debe Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia. (Arto 1704 del Código Civil).
2. Si se otorga Mandato General, debe contener cláusula especial para enajenar. (Arto 1693 del Código Civil)
3. Si se otorga Mandato Especial debe especificarse que su finalidad es la enajenación del vehículo que en la propia escritura pública se identifica.

En cualesquiera de los casos, el mandato debe otorgarse **CON REPRESENTACION**, porque el mandatario necesariamente actuará en nombre del mandante y debe acreditar con documentos fehacientemente que este es propietario del vehículo.

3. La Terminación del Mandato otorgado para la Enajenación de Vehículos:

- Este contrato termina por el cumplimiento del mismo o sea la enajenación del vehículo.
- Otra razón por la cual se termina este contrato es por la muerte del mandante lo cual deviene en la rescisión forzosa del contrato.
- La interdicción del mandante legalmente declarada igualmente rescinde de manera forzosa el mandato.
- La revocación por parte del mandante deja sin efecto este contrato.
- La muerte del mandatario, igualmente deja sin efecto el mandato.
- La renuncia del mandatario.
- La pérdida o destrucción total del vehículo.

4. La Enajenación:

De acuerdo con el autor Manuel Ossorio enajenar es: "Acción y efecto de pasar o transmitir a otro el dominio o la propiedad de una cosa o algún derecho sobre ella"¹; en nuestro ordenamiento jurídico se establecen tres contratos traslativos de dominio que pueden en su momento adoptar distintas modalidades, estos son:

1. La Compraventa. Dentro de las modalidades de la compraventa enumeramos las aplicables a la enajenación de vehículos:

- 1.1. Compraventa de Bienes Muebles.
- 1.2. Compraventa de Cosas al Gusto.
- 1.3. Compraventa en Especie y Calidad.
- 1.4. Compraventa de cosas en tránsito.
- 1.5. Compraventas de cosas futuras.
- 1.6. Compraventa de cosas o derechos litigiosos.
- 1.7. Compraventa de derechos hereditarios.
- 1.8. Compraventa por Abonos.
- 1.9. Compraventa con Pacto de Reserva de Dominio.
- 1.10. Compraventa con Pacto de Ley Comisorio.
- 1.11. Compraventa con Pacto de Adición al Día.

2. La Donación. Dentro de las modalidades de la donación encontramos:

- 2.1. Donación Simple.
- 2.2. Donación Onerosa.
- 2.3. Donación Remuneratoria.

¹ MANUEL OSSORIO Y FLORIT, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

2.4. Donación Particular.

2.5. Donación Universal.

3. La Permuta.

Todas son aplicables a la enajenación de vehículos.

Del análisis de nuestra ley deducimos que al mandato se le clasifico dentro de los contratos preparatorios y no los traslativos de dominio. Es importante mencionarlo porque la ley dice que solo se inscribirán en los registros respectivos los negocios traslativos del dominio de vehículos. En consecuencia no se inscribe en el Registro de la Propiedad, ningún mandato, solo en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, sin que esta inscripción signifique que se haya trasladado dominio alguno, solo se cumple con la obligación de legal de inscribir los mandatos.

5. Diferencia entre la Compraventa de Vehículos y el Mandato otorgado para la Venta de Vehículos.

Consideramos oportuno anotar las diferencias de las obligaciones de las partes que celebran un contrato de mandato (mandante y mandatario) para enajenar vehículo con respecto a las partes que celebran una compraventa de vehículo (vendedor y comprador), son las siguientes:

5.1. Obligaciones de los Sujetos de la Compraventa:

Obligaciones del Vendedor:

- 1. Entregar el vehículo vendido.**
- 2. Garantizar al comprador la pacifica y útil posesión del vehículo. (Saneamiento).**

de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria." Por su parte la Ley de Tránsito reafirma nuestra posición en el ultimo parrafo del artículo 3 que textualmente dice: "En todo caso cualquier sanción que afecte al vehículo será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor."

Obligaciones del Mandatario:

1. Sujetarse a las instrucciones del Mandante con respecto a la forma y el precio en que se debe vender el vehículo.
2. Desempeñar personalmente el Mandato.
3. Entregar el resultado de su gestión al Mandante, en este caso al consumarse la enajenación entregar el precio del vehículo al Mandante.
4. En caso se le haya autorizado el uso del vehiculo deberá responder solidariamente con el Mandante de daños y perjuicios que ocasione a terceros.

Del análisis anterior deducimos que existen notables diferencias entre el contrato de mandato y el contrato de compraventa como resultado de su naturaleza que es distinta, el mandato es un contrato preparatorio y la compraventa es un contrato traslativo de dominio.

CAPITULO V

LA SIMULACION DE CONTRATO EN EL MANDATO OTORGADO PARA LA ENAJENACION DE VEHICULOS

1. Definición. 2. La Simulación y la Distorsión del Mandato para la Enajenación de Vehículos. 3. Los Efectos de la Simulación Relativa de Contrato de Mandato en la Enajenación de Vehículos.

1. Definición:

De manera general se define a la Simulación como la "alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato". Así decimos que la Simulación es Absoluta cuando se aparenta un acto inexistente y es Relativa cuando oculta un acto real. La palabra Simulación se deriva de los vocablos latinos "simul" y "actio" que significan: alteración de la verdad. En el diccionario jurídico el autor Alberto Garrone la define de la siguiente forma: "La simulación es una falla del acto jurídico que consiste en el carácter ficticio de la manifestación de voluntad de las partes que en verdad no han querido constituir los derechos a los que se refiere su declaración o han querido establecer distintos derechos a los aparentemente constituidos."¹

Por su parte el autor Arturo Valencia Zea define la Simulación de la manera siguiente: "Acuerdo de las partes de emitir concordantes declaraciones de voluntad contrarias a lo

¹ ALBERTO GARRONE, Diccionario Jurídico, Tomo III, Página 400.

que realmente quieren, con el fin de engañar a terceros.”² Es una discrepancia deliberada entre lo que se quiere realmente y lo que se quiere dar a conocer, lo primero que se mantiene en secreto y lo segundo que se hace público con el fin de engañar a terceros.

De lo afirmado por los anteriores autores se desprenden los siguientes elementos del negocio simulado:

a. disconformidad consciente entre lo declarado y lo querido realmente:

Esta disconformidad es susceptible en varios grados, por ejemplo: Pedro y Juan se ponen de acuerdo en simular ante terceros una venta que no quieren llevar a cabo y para que los terceros crean en la seriedad de la venta, fingen celebrar el contrato con las formalidades exigidas por la ley. En este caso la disconformidad es absoluta.

Pero puede suceder que Pedro quiere realmente transmitir la propiedad de un automóvil de manera onerosa a Juan, pero simulan una transmisión a título gratuito. Aquí la disconformidad es relativa.

La disconformidad existe entre la voluntad interna y la declarada intencionalmente por las partes. En el error existe esta disconformidad pero no ha sido creada por las partes. En consecuencia la disconformidad surge de la voluntad de las partes.

b. Pleno consentimiento de las partes para simular el negocio:

² JOSE CASTAN TOBEÑAS, Derecho Civil Español, Común y Foral. Página 663.

Para explicar este punto debemos referirnos primero al consentimiento como elemento esencial del negocio jurídico. El Consentimiento se define de la siguiente forma: "Es un acuerdo de voluntades, dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común."³ Las características del consentimiento son: libre, consciente y pleno. Libre porque el sujeto debe emitirlo sin que su voluntad este viciada por la violencia. Consciente porque la persona que lo emite es capaz de comprender y ejercitar el negocio que se lleva a cabo. Pleno porque comprende la totalidad del asunto.

En el caso de la simulación las partes emiten con libertad, conscientes y de manera plena su consentimiento, pero su intención esta distorsionada al simular un negocio que realmente no ha ocurrido entre ellas.

c. *Engaño a terceros:*

La intención de simular un contrato es engañar a terceros, creando un contrato aparente que no existe y si existe es de diferente manera. Por ejemplo Pedro y Juan con tal de evadir el pago del Impuesto al Valor Agregado simulan otorgar un Mandato pero en realidad celebran un contrato de compraventa.

En el Código Civil aparece regulada la Simulación en el Capitulo V del Titulo I, Primera Parte del Libro V referente al Derecho de Obligaciones. El artículo 1284 del texto legal citado nos dice: "La simulación tiene lugar: 1º. - Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; 2º. - Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que no ha pasado o se ha convenido entre ellas; 3º. - Cuando se constituyen o

³ MANUEL BEJARANO SANCHEZ, Obligaciones Civiles. Página 55

transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.

El artículo 1285 del Código Civil clasifica la Simulación en la misma forma que la doctrina y dice: "La Simulación es Absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real; y es relativa cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter".

1.1. La Simulación Absoluta:

En una forma general el Código Civil vigente nos dice que la simulación es absoluta cuando la voluntad nada tiene de real, al respecto los romanos decían: "colorem habet, substantiam vero nullam", que significa: pura apariencia, vacía de sustancia. Los contratantes aparentan celebrar un negocio que no ha querido ninguna de las partes, a este negocio la doctrina le llama: negocio ilusorio o negocio vacío. La doctrina define la simulación absoluta de la manera siguiente: "La simple apariencia, sin contenido auténtico alguno, con la finalidad de excusa o engaño".⁴

El artículo 1284 inciso 2º se orienta en ese sentido puesto que dice: "Cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas." El artículo 1285 dice que: "La simulación es absoluta cuando la voluntad nada tiene de real."

El negocio jurídico que adolece de simulación absoluta no existe y por ello no produce efectos jurídicos, sus consecuencias son de facto. Así lo establece el artículo 1286 el

⁴ ARTURO VALENCIA ZEA. Derecho de Obligaciones. Tomo III. Página 64

cual señala que la simulación absoluta no produce ningún efecto jurídico.

1.2 La Simulación Relativa:

El Código Civil señala que la simulación es relativa cuando *a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter*. Los romanos al referirse a la simulación relativa decían: “Colorem habet substantiam vero alteram”, que significa: pura apariencia, sustancia alterada. La doctrina define la simulación relativa de la siguiente forma: “Es aquella en que los contratantes han querido un determinado negocio pero ocultan su verdadera naturaleza, alteran su contenido o sus condiciones, o desvían la atención acerca de las personas entre quienes se realiza”. Al respecto el autor Rafael Rojina Villegas la define de la siguiente forma: “Convención aparente cuyos efectos son modificados o suprimidos por otra contemporánea de la primera y destinada a permanecer en secreto”.⁵

El Código Civil en el artículo 1284 hace énfasis en la simulación relativa y nos dice: “La simulación tiene lugar: 1º. Cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; ... 3º. - Cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas”. Es obvio de lo estudiado anteriormente que aquí se refiere a la simulación relativa, así el artículo 1285 del Código citado en su última parte nos dice: “La simulación es

⁵ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, Tomo V Obligaciones, Volumen II, Página 489.

relativa cuando a un negocio jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter”.

Con relación al trabajo que desarrollamos respecto a la Simulación Relativa consideramos acertada la definición propuesta por el Licenciado Rubén Alberto Contreras Ortiz la cual dice: “es aquella situación en que las personas han celebrado un negocio o contrato, pero en vez de presentarlo en la forma y con los requisitos que real y legalmente le corresponden, le dan una apariencia diferente, unas veces con fines ilícitos o lesivos para terceros, y otras sin infringir la ley ni perjudicar patrimonialmente a nadie”.⁶

La simulación relativa puede recaer en diversos aspectos pero principalmente en: 1. La fecha de la celebración del contrato (contrato pre o post fechado); 2. En la cuantía del negocio (oculta el monto del contrato); 3. En la naturaleza del contrato (celebran la compraventa de un vehículo y lo presentan como contrato de mandato).

1.3 Efectos de la Simulación Relativa:

El Código Civil asigna a la Simulación Relativa los siguientes efectos:

1. “La simulación relativa, una vez demostrada, produce los efectos del negocio jurídico encubierto siempre que su objeto sea lícito”. (Arto 1286 up).
2. “La simulación no anula el negocio jurídico cuando no tiene un fin ilícito ni causa perjuicio a ninguna persona”. (Arto 1287).

⁶ RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ, “La Ineficacia del Contrato Civil”, p 11.

2. La Simulación y la Distorsión del Mandato cuando se otorga para Enajenar Vehículos:

Para explicar este punto consideramos conveniente mencionar nuestra definición con respecto al MANDATO: "Aquel contrato por medio del cual una persona llamada MANDANTE encomienda a otra llamada MANDATARIO, que en su representación realice uno o más negocios jurídicos."

- En la actualidad algunos notarios otorgan un Mandato para que una persona conduzca un vehículo. Debemos decir que un elemento indispensable del Mandato es la representación, ¿cuando se da la representación? Al respecto Rafael Rojina Villegas nos dice: "cuando un acto jurídico lo realiza una persona por cuenta de otra en condiciones tales que los efectos se producen directa o indirectamente para el representado como si el mismo hubiera efectuado el acto."⁷ El piloto de un vehículo no representa al propietario del mismo y conducir un vehículo es un hecho que en determinadas circunstancias ocasiona consecuencias legales, otorgar un Mandato solo distorsiona esta figura jurídica puesto que no llega a cumplir su propósito que es llevar a cabo un negocio jurídico.
- Otra situación que es importante mencionar es que en determinado momento el propietario de un vehículo no desea transmitir el dominio del mismo a otra persona, tan solo el USO del vehículo en forma gratuita, lo adecuado en estos casos es otorgar un Contrato de

⁷ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano. Página 665.

COMODATO, el que hallamos regulado en nuestra legislación, el artículo 1957 del Código Civil y se define de la siguiente forma: "Por el contrato de comodato una persona entrega a otra gratuitamente, algún bien mueble no fungible o semoviente, para que se sirva de él por cierto tiempo y para cierto fin y después lo devuelva." En estos casos el mismo ordenamiento legal nos da la solución adecuada y no tiene ninguna relación con el MANDATO.

- Otra situación que se relaciona con la anterior es que el propietario de un vehículo ceda el uso del mismo a cambio de una renta, entonces lo adecuado es otorgar un contrato de ARRENDAMIENTO, este contrato lo hallamos definido en el artículo 1880 del Código Civil de la siguiente forma: "El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce, un precio determinado." En este caso la persona le entrega a otra persona su vehículo y percibe una renta a cambio sin trasladar el dominio del vehículo solo el uso del mismo. Consideramos que en este caso, tampoco es necesario el MANDATO.

Lo usual en la actualidad es que el propietario del vehículo efectivamente quiera transmitir el dominio del mismo a otra persona, y lo pretende transmitir a través del MANDATO. Aquí en efecto se celebra un negocio jurídico, pero lo lógico es que sea el Mandatario quien transmita el dominio del vehículo en representación del Mandante a otra

persona que compra y que reciba el precio del mismo a través de un contrato de COMPRAVENTA. Lo que sucede en la realidad es que las personas con el fin de evadir el pago del Impuesto al Valor Agregado otorgan un MANDATO. El vendedor que aparece como Mandante cree a veces que la responsabilidad del uso del vehículo recae ahora solamente en el supuesto Mandatario y este cree que está exento del pago del Impuesto al Valor Agregado o tiene la intención de demorar el pago del mismo.

Tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo con la definición de Simulación Relativa, que consideramos la adecuada para este trabajo, concluimos que existe simulación en el contrato de Mandato otorgado para la Enajenación de Vehículos: Porque las personas en efecto han celebrado un contrato (*compraventa de vehículo*), pero en vez de presentarlo en la forma y con los requisitos que real y legalmente le corresponden (*escritura pública de compraventa y pagar el Impuesto Al Valor Agregado*), le dan una apariencia diferente, (*de contrato de mandato*), con fin ilícito (*la evasión del pago de impuestos*) y lesivo para tercero. (*El Estado*)

De conformidad con el Código Civil, la simulación tiene lugar: cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, (*la compraventa*), dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza. (*El Mandato*).

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, Distorsionar significa: "Presentar o interpretar hechos o intenciones deformándolos de modo intencionado."⁸ En este

⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, PAGINA 540.

caso concreto apreciara el lector que de manera intencionada se deforma el Mandato dándole naturaleza de contrato traslativo de dominio que no tiene.

3. Los Efectos de la Simulación Relativa de Contrato en el Mandato otorgado para la Venta de Vehículos:

3.1. Un Proceso Judicial seguido en contra del Mandante: En el caso de que contra el Mandante se inicie un proceso judicial de cualquier naturaleza, las medidas cautelares que afecten sus bienes como embargo, secuestro o la que resulte de una ejecución así como el transe o remate de bienes, afectan al vehículo puesto que en los registros aparece a nombre del demandado y en los documentos que acreditan la propiedad igualmente. Entonces dado que con anterioridad no se ha celebrado contrato que transfiera la propiedad, el Mandatario deberá entregar el vehículo cuando la autoridad judicial se lo requiera.

3.2. La Muerte del Mandante: el inciso quinto del artículo 1717 del Código Civil establece que el Mandato termina por la muerte del mandante. (RESCISION FORZOSA). En el caso de que se haya otorgado para enajenar vehículo, el mismo termina con la muerte del Mandante y en consecuencia el Mandatario debe devolver el vehículo. Como se ocultó la compraventa, posiblemente el mandatario no se entere de que murió el mandante, pero al iniciarse un proceso sucesorio por los herederos, debido a que no se transmitió la propiedad del vehículo, este aparece en los registros a nombre del Mandante y pasa a formar parte de la masa hereditaria. En este caso los

herederos pueden exigir la devolución del vehículo a quien se encuentre en la posesión del mismo.

En este caso es importante mencionar que si el mandatario sustituye el mandato, las sustituciones igualmente se rescinden con la muerte del mandante, como consecuencia de ser mandatos accesorios al mandato principal y el Código Civil regula que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

CAPITULO VI

LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA SIMULACION DE CONTRATO EN EL MANDATO OTORGADO PARA ENAJENAR VEHICULOS

- 1. La Responsabilidad Civil.*
- 2. La Responsabilidad Penal.*
- 3. La Responsabilidad Notarial*

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

En este apartado demostraremos las responsabilidades civiles que se originan de simular un Mandato para enajenar vehículos.

1.1. Definición:

Responsabilidad Civil es: "La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero por el que deba responderse."¹

Por daño debemos entender: "todo aquello que implica la destrucción o menoscabo de los derechos de una persona."² Por perjuicio debemos entender "aquella utilidad que deja de percibir toda persona que sufre un daño a causa de este."³

¹ ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones. Página 146.

² RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Volumen II. Página 128.

³ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Volumen II. Página 128.

1.2. Teorías Sobre la Responsabilidad Civil:

1.2.1. Teoría de la Responsabilidad Subjetiva o Aquiliana:

La teoría Aquiliana surge con la lex Aquilia del derecho romano, de ahí se deriva su nombre. Establece que la víctima debe probar la culpabilidad de quien causo el daño. Se exige que el autor del daño haya obrado culposamente, en consecuencia los daños causados sin culpa no son objeto de reparación.

1.2.2. Teoría de la Responsabilidad Objetiva o del Riesgo:

Los daños causados sin culpa originan una obligación de reparación, llamada Responsabilidad de Pleno Derecho o Responsabilidad por hechos no culposos. Conlleva los siguientes fundamentos:

- 1. Hay personas que ocasionan peligro, el que crea un peligro debe responder por el daño que causa.**
- 2. El beneficio económico es para la persona que crea el peligro. Por ello debe responder siempre por el daño, con excepción de que pruebe que la víctima actuó con dolo o infringiendo leyes o reglamentos.**

Entre los elementos que la integran encontramos:

- 1. La autoría material o imputabilidad.**
- 2. El daño.**
- 3. El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.**

En la ley hallamos regulados solo cuatro casos sobre la base de esta doctrina y son los siguientes:

- Los accidentes de trabajo, en este caso son responsables los patronos aunque medie culpe del trabajador. (Arto 1649).**

- El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que por si mismos conlleven peligro. (Arto 1650).
- Dueños de animales en los casos de que estos provoquen destrozos aunque se hayan escapado o extraviado sin culpa del dueño, poseedor o de quien lo tenga bajo su cuidado. (Arto. 1699)
- Propietarios de edificios, de obra, de instalaciones o arboles que constituyan peligro. (Arto 1670).

1.2.3. Teoría Ecléctica:

Según esta teoría la víctima debe probar el daño. Probado el daño se presume la culpa del infractor, salvo que esté rinda prueba en contrario (Caso fortuito o fuerza mayor). Esta doctrina es la que acoge el Código Civil puesto que el artículo 1645 dice: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, esta obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

1.3. Clasificación de la Responsabilidad Civil:

1.3.1. Responsabilidad Extracontractual:

Es aquella que surge de la lesión causada a un derecho subjetivo absoluto y que cualquiera puede ocasionar. (La vida, el honor, la propiedad).

1.3.2. Responsabilidad Contractual:

Es la lesión a los derechos de crédito que nacen de contratos (aquellos que solo pueden ser ocasionados por la persona que esta obligada a cumplir una prestación) o sea es aquella que nace del incumplimiento de una obligación o del cumplimiento defectuoso por parte del deudor.

1.3.3. Responsabilidad Precontractual:

Aquella que surge en la negociación previa de un contrato sin que se llegue a contratar. (Promesa de contrato)

Desde el punto de vista de los sujetos que participan:

1.3.4. Responsabilidad Simple:

Es consecuencia de la situación mas lógica y explicable porque la persona que efectúa el daño, ella misma esta obligada al resarcimiento. Como ejemplos son los siguientes:

- Abuso de derecho. El titular debe pagar los daños y perjuicios provenientes de la mala fe o abstención en el ejercicio de un derecho que provoca daños y perjuicios a las personas. (Arto 1653).
- Las lesiones corporales. Debe pagar la curación de la víctima y además pagar los daños y perjuicios que ocasione la incapacidad corporal. (Arto 1655).
- Difamación por el daño moral ocasionado. (Arto 1656).
- Profesionales por daños y perjuicios que causen por ignorancia, negligencia inexcusable o por divulgación de secretos que conocen en razón de su profesión. (Arto 1668).

1.3.5. Responsabilidad Civil Compleja:

En este caso es una tercera persona la que realiza el acto y es otra la obligada al resarcimiento. Proviene de: terceras personas, animales o cosas.

Como ejemplos podemos mencionar los siguientes:

- Los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de talleres son responsables, en su caso, por los daños y

perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia. (Arto 1661).

- Los padres, guardadores y tutores son responsables por los actos de menores que no sobrepasen los quince años de edad. (Arto 1660, up).
- Los patronos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen sus empleados en actos del servicio. (Arto 1663).
- Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores o cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado aunque fuere de manera transitoria. (Arto 1651).

1.4. Requisitos para que Nazca la Responsabilidad Civil:

1. Acción u omisión de hechos obligatorios.
2. Que la acción u omisión sean de una persona imputable.
3. Que haya dolo o culpa.
4. Requiere que a consecuencia se produzca un daño o perjuicio, y que quien reclame el resarcimiento no haya renunciado al reclamo o no haya pactado algo que impida el reclamo del mismo.⁴

⁴ Citado por el Licenciado Rubén Alberto Contreras Ortiz, en clase

1.5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL INHERENTE A LA SIMULACION DE CONTRATO EN EL MANDATO OTORGADO PARA LA ENAJENACION DE VEHICULOS

En nuestro tiempo adquiere importancia indispensable debido a la movilización de personas y de cosas. Los vehículos desarrollan una fuerza diferente y superior a la fuerza muscular del hombre. Se puede ocasionar los siguientes daños:

1. La muerte de personas.
2. Lesiones corporales.
3. Destrucción de bienes muebles o inmuebles.

La causa común es el uso de los vehículos. El daño puede producirse al desplazarse el vehículo o cuando se halla detenido el mismo.

- La situación normal y lógica es aquella en la cual el dueño del vehículo ocasiona el daño. Él es propietario del vehículo, él es el conductor del vehículo. En el caso de que suceda un accidente de tránsito que ocasione daños y perjuicios a las víctimas entonces el debe de responder por los daños ocasionados. Así lo establece el artículo 1645 del Código Civil: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."
- En otros casos el propietario del vehículo otorga a otra persona la conducción del mismo, pero no se desprende

del dominio del vehículo, se da por las siguientes causas:

- Autoriza a un empleado para el uso del vehículo.
- Otorga en arrendamiento el vehículo.
- Otorga en comodato el vehículo.

En este caso la Ley de Tránsito establece que de los daños y perjuicios ocasionados son responsables solidariamente el propietario y el conductor. El último párrafo del artículo 3 de la citada ley dice: "En todo caso cualquier sanción que afecte al vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor."

Es importante anotar que los mandatos otorgados para vender vehículos generalmente se otorgan sin representación en la creencia de que el mandante se libera de la responsabilidad que pueda derivarse de accidentes de tránsito, sin embargo esto no es así. La ley de tránsito es clara, la responsabilidad es solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor.

- En otros casos el propietario del vehículo o de los vehículos explota el uso de los mismos en forma comercial, dedicándose al transporte de persona o de cosas, en este caso el Código Civil establece que la responsabilidad civil recae solidariamente al propietario y al conductor del vehículo, así se deduce de lo estipulado en el artículo 1651 del Código Civil: "Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores o cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea propietario de dichas empresas

o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque de manera transitoria.

También es oportuno determinar en que momento se traslada el dominio al celebrarse el contrato de compraventa de un vehículo, debido a la responsabilidad civil que se origina de ocasionar daños y perjuicios al conducir un vehículo en transferencia. En ese sentido existen distintas posiciones:

1. La que asevera que la responsabilidad es de la persona a cuyo nombre se encuentra inscrito el vehículo en el Registro aún y cuando lo haya entregado al comprador;
2. La que sostiene que con la entrega del vehículo se libera el vendedor de la responsabilidad aún y cuando la transferencia no se haya inscrito en el Registro;
3. La que sostiene que celebrado el negocio la responsabilidad recae en quien se halle en posesión del vehículo.

De acuerdo al artículo 1,791 del Código Civil vigente, el contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. El artículo 1,810 señala que la entrega de cosa vendida puede ser real, simbólica o legal, la primera consiste en la entrega material de la cosa vendida. El artículo 1,813 dice que el riesgo de la cosa recae sobre el contratante que tenga la posesión material y el uso de la misma. Estas normas legales nos hacen llegar a la conclusión de que el Código Civil acepta la tercera teoría la cual consideramos justa por cuanto por costumbre la persona al otorgarse la escritura pública recibe el vehículo que compra y la anotación en el registro se hace después de pagado el Impuesto al Valor

Agregado para el cual hay un plazo de quince días después de faccionada la escritura pública.

La responsabilidad, pues, del vendedor es plena por cuanto que, al simular y aparecer no como vendedor sino como mandante, conserva formalmente la propiedad del vehículo y como tal tiene que responder solidariamente de los daños y perjuicios que con el vehículo se hubieren causado a terceros.

2. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE SIMULAR CONTRATO EN LA ENAJENACION DE VEHICULOS

La conducta de los individuos en una sociedad puede ser lícita o ilícita. La ilícita es aquella contra la ley y es la que forma el contenido de la responsabilidad penal y civil.

El objetivo de este apartado es demostrar la responsabilidad penal que surge de simular un contrato de mandato en la compraventa de vehículos.

2.1. Definición:

Se define la responsabilidad penal de la siguiente forma: "La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por una persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena".¹

Quien mediante una conducta ilícita lesiona intereses superiores de la colectividad incurre en responsabilidad penal y civil. En virtud de la primera, él autor del ilícito incurre en una pena, aparte de la obligación de reparar el daño causado.

¹ MANUEL OSSORJO Y FLORIT, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Página 674.

2.2. Características:

- La responsabilidad penal implica la lesión de intereses superiores de la colectividad.
- La responsabilidad penal es subjetiva o sea que quien incurrió en la acción u omisión debe actuar con dolo (intención de causar un daño) o culpa (negligencia, impericia o imprudencia).
- La responsabilidad penal es personal o sea que quien incurre en una acción u omisión sancionable penalmente debe actuar a nombre propio (autor o cómplice). Nunca se responde por terceros.

2.3. LA RESPONSABILIDAD PENAL INHERENTE A LA SIMULACION DE CONTRATO EN EL MANDATO OTORGADO PARA LA ENAJENACION DE VEHICULOS:

En los capítulos precedentes apuntamos que la razón de otorgar un mandato simulado era la evasión del pago del impuesto al valor agregado. Apuntamos además que la simulación generalmente lleva como objeto perjudicar a terceros. En este caso el tercero es el Estado quien no percibe ingresos por concepto del pago de IVA. Creemos que quienes simulan otorgar contrato de mandato para la venta de vehículo incurrir en el delito de:

DEFRAUDACION TRIBUTARIA: Dice el artículo 358 "A" del Código Civil vigente: "Comete el delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación,

maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la Administración en la determinación pago de las obligaciones tributarias, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva.”

En este caso la simulación de contrato de mandato, ocultando la compraventa, induce a error a la Administración Tributaria, dado a que se pagará en timbres fiscales la tarifa correspondiente (Q.10.00 por Mandato General y Q.2.00 por Mandatos Especiales) y no la que corresponde a la compraventa de vehículos (el impuesto al valor agregado, la tarifa del 10% sobre el precio del listado). La sanción que se le aplica es prisión de uno a seis años y la multa equivalente al impuesto omitido, además de pagar el impuesto por aparte.

3. LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO AL AUTORIZAR UN CONTRATO DE MANDATO PARA LA VENTA DE VEHICULOS QUE OCULTA UNA COMPRAVENTA

En este apartado demostraremos las responsabilidades en que incurrn los Notarios que autorizan contratos de mandato que en realidad ocultan una compraventa.

3.1. Consideraciones Generales:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 135 nos impone a los ciudadanos la obligación y el derecho cívico de obedecer las leyes, estas son de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, así lo estipula el artículo 153 de la Constitución Política que textualmente dice: “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se

encuentren en el territorio de la República. Compartimos la siguiente aseveración por considerarla acertada: “la omisión más grave e inmoral en que puede incurrir un ciudadano es: el incumplimiento de las leyes”.¹

Es oportuno mencionar en este momento la definición de Notario que fue aprobada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino: “El Notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido”.²

Consideramos necesario e ineludible referirnos a la responsabilidad del notario, quien actuando como profesional del derecho, en algunos casos conoce la intención de las partes al simular contrato y en otros casos lo plantea como solución, para lo cual analizaremos su responsabilidad civil, penal y la que deviene de incumplir con el Código de Ética, sobretodo en estos tiempos en que la falta de ética y la mala práctica son cotidianas en algunos profesionales.

3.2. La Responsabilidad Profesional del Notario:

El Código Civil en los artículos del 2027 al 2036 regula lo relativo al contrato de servicios profesionales. El artículo 2034 estipula que: “El profesional esta obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa

¹ RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ, Análisis de la Naturaleza del Financiamiento a Partidos Políticos. Panel I, Página 29.

² NERY ROBERTO MUÑOZ, Introducción al Estudio del Derecho Notarial, página 29.

o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de secretos de su cliente”.

Al Notario la ley le da fe pública para autorizar al autorizar un contrato mediante escritura pública, al hacerlo debe actuar con imparcialidad, un elemento indispensable para mantener la equidad y dar seguridad jurídica a las partes. El Notario debe proteger los intereses de ambas partes. Además debe asesorar a las partes, la preparación, conocimiento y experiencia del Notario son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo mas adecuado en cuanto a los negocios que celebran sus clientes.

Es importante en la actuación del Notario, el control de la legalidad, al modelar la voluntad de las partes debe darle una forma legal, cumpliendo con los requisitos estipulados en la ley para la celebración de los distintos negocios jurídicos y no autorizando contratos en contra de la ley, la moral o las buenas costumbres aunque el cliente se lo requiera.

El Notario debe tomar en cuenta que al redactar una escritura esta cumpla con los fines para los cuales fue otorgada, dando seguridad jurídica a las partes, que lo estipulado se cumpla o que constituya título suficiente para exigir su cumplimiento.

3.3. Clases de Responsabilidad:

Podemos mencionar que de acuerdo a nuestra legislación, los Notarios como profesionales incurrir en cuatro clases de responsabilidades:

3.3.1. La Responsabilidad Civil:

La responsabilidad civil tiene por objeto reparar las consecuencias de conductas contrarias a derecho o reparar un daño que se ha provocado y al cual la ley obliga. Esta responsabilidad la hallamos regulada en los artículos 1668 y 2033 del Código Civil que establecen que el profesional es responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de secretos de su cliente.

En el caso de que al bufete de un Notario se presenten personas con el objetivo de simular un contrato de mandato con el objeto de ocultar la compraventa y evadir el pago del impuesto al valor agregado, creemos que el Notario no lo debe autorizar, puesto que si lo hace deja en una absoluta inseguridad jurídica a las partes y participa de la comisión de un delito.

En caso de que el Notario autorice el contrato de mandato sabiendo que oculta una compraventa se le puede deducir responsabilidad civil por violar intencionadamente la ley y causar con ello perjuicio al Estado.

3.3.2. La Responsabilidad Penal:

Entre los delitos que puede cometer el Notario en el ejercicio de su profesión, en el Código Penal vigente hallamos los siguientes:

1. Publicidad Indebida. (Artículo 222).
2. Revelación de Secreto Profesional. (Artículo 223).
3. Casos Especiales de Estafa. (Artículo 264).
4. Falsedad Material. (Artículo 321).
5. Falsedad Ideológica. (Artículo 322).
6. Supresión, Ocultación o Destrucción de Documentos. (Artículo 327).

7. Apropiación Indevida de Tributos. (Artículo 358 "C").
8. Revelación de Secretos. (Artículo 422).
9. Violación de Sellos. (Artículo 434).
10. Responsabilidad del funcionario al autorizar un Matrimonio. (Artículo 437).
11. Inobservancia de Formalidades al Autorizar un Matrimonio. (Artículo 438).

En el caso de que el Notario autorice un contrato de mandato a sabiendas de que oculta una compraventa, incurre en falsedad ideológica. El artículo 322 del Código Penal tipifica de la siguiente forma este delito: "Quien, con motivo del otorgamiento, autorización, formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años."

En este caso el Notario inserta declaraciones falsas en un documento público. Estas declaraciones encubren un contrato celebrado y conciernen a un hecho que se debe probar, (la transmisión del dominio del vehículo) resultando perjudicado el Estado por la evasión del pago del Impuesto al Valor Agregado.

3.3.3. La Responsabilidad Disciplinaria:

Compartimos la siguiente definición de responsabilidad disciplinaria: "Es aquella que tiende a proteger los intereses del público en una forma de control al ejercicio del Notariado, para evitar el incumplimiento de normas que lo dirigen y fundamentan, que en caso de incumplimiento generarían resultados negativos para los particulares."³

³ JOSE DANTE MARINELLI GOLOM, Las Responsabilidades del Notario y su Régimen en el Derecho Guatemalteco, página 26.

El Notario incurre en esta responsabilidad cuando atenta contra la dignidad y el decoro de la profesión, en ese sentido dentro de nuestro ordenamiento legal encontramos la Ley de Colegiación Profesional y el Código de Etica del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que estipulan las normas de observancia para mantener el decoro y la dignidad profesional.

La ley de Colegiación Profesional establece en el artículo 19 las obligaciones de los profesionales colegiados. Mencionamos las más importantes:

Inciso e: "Observar las leyes y exigir su cumplimiento tanto en el ejercicio de la profesión como en el desempeño de cargos o empleos públicos".

Inciso b: "Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme al Código respectivo".

El Código de Etica Profesional publicado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el 13 de diciembre de 1,994 estipula que el Notario debe observar fidelidad a la ley en todo documento que autorice (Arto 39).

El artículo 40 del Código de Etica Profesional citado dice: "El Notario debe abstenerse de: g) desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados". En el caso de que a la compraventa de vehículos se le apariencia de mandato, el Notario, ha violado el deber de abstención que la norma le impone. Por tanto incurre en conducta lesiva al decoro y prestigio profesional.

CONCLUSIONES

1. El Mandato otorgado para Enajenar Vehículos puede ser General o Especial, pero en ambos casos deben otorgarse CON REPRESENTACION, por cuanto el Mandatario necesariamente actúa en nombre del Mandante, y debe acreditar fehacientemente que este ultimo es propietario del vehículo.
2. El Mandato otorgado para que el Mandatario enajene vehículos propiedad del Mandante es lícito y conveniente siempre que la relación jurídica así establecida y su propósito sean absolutamente verdaderos.
3. Cuando se enajena un vehículo y en lugar de celebrar el correspondiente contrato traslativo de dominio, las partes de común acuerdo aparentan celebrar un contrato de mandato, incurrir en simulación relativa de contrato.
4. Los efectos principales del contrato de mandato simulado (para encubrir el contrato de enajenación) son:
 - a) Que el mandante sigue siendo propietario y por consiguiente puede disponer del vehículo;
 - b) Que queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios que se causaren con el vehículo;
 - c) Que si falleciere, sus herederos pasarían a ser los propietarios del vehículo;
 - d) Que si se prueba la simulación se producirían los efectos del contrato encubierto (enajenación), y tendrían que pagar el impuesto omitido (Impuesto al Valor Agregado con su correspondiente multa);

e) Podrían ambos contratantes ser procesados por el delito de defraudación tributaria;

5. El Notario que esté enterado que los requirentes pretenden simular un contrato de mandato para encubrir uno de enajenación de vehículo debe negarse a autorizar el instrumento notarial que le requieren. En caso contrario estaría siendo partícipe de un contrato simulado faltando a la ética profesional y probablemente contribuyendo a la comisión de un delito de defraudación tributaria.

6. Lo elevado o injusto del monto del Impuesto al Valor Agregado en la enajenación de vehículos no justifica la simulación contractual en la que por dicha razón se incurre con frecuencia.

RECOMENDACIONES:

- 1. Debe legislarse en el sentido de que los mandatos que se otorguen para enajenar vehículos deben tener una duración limitada (un año por ejemplo) y no permitir que el mandatario los pueda sustituir en terceros;**
- 2. Debe revisarse los valores oficiales que se asignan a los vehículos para efectos del pago del impuesto al valor agregado, para permitir que sean congruentes con el valor real de los mismos. Inclusive, para desestimar la simulación, podría establecerse un porcentaje menor de Impuesto al Valor Agregado.**

BIBLIOGRAFIA

A. LIBROS

Bejarano Sanchez, Manuel, "Obligaciones Civiles", 2da Edición. México, Editorial HARLA, 621 páginas.

Castán Tobeñas, José, "Derecho Civil Español, Común y Foral", 4ta. Edición. España, Editorial REUS.

Muñoz, Nery Roberto, "Introducción al Estudio del Derecho Notarial", 4ta. Edición. 1994.

Muñoz, Nery Roberto, "El Instrumento Público y el Documento Notarial", 3ra. Edición. 1994.

Ojeda Salazar, Federico, "Código Civil y Exposición de Motivos", 1966.

Peniche Bolio, Francisco, "Introducción al Estudio del Derecho", 8va. Edición. México, Editorial Porrúa. 232 páginas.

Puig Peña, Federico, "Compendio de Derecho Civil Español", 2da Edición. España, Editorial ARAZANDI.

Puig Peña, Federico, "Tratado de Derecho Civil Español", (Tomo IV, Volumen II) Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1951.

Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", (Tomo VI, Volumen II), 4ta. Edición. Editorial Porrúa. México 1956.

Valencia Zea, Arturo, "Derecho Civil", Las Obligaciones, Tomo III, Colombia.

Vasquez Martinez, Edmundo, "Instituciones de Derecho Mercantil", Serviprensa Centroamericana, Guatemala 1978.

B. TEXTOS

Contreras Ortiz, Rubén Alberto. "El Negocio Jurídico en el Código Civil de Guatemala". Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. 1ra. Edición 1997. 18 páginas.

Contreras Ortiz, Rubén Alberto. "La Ineficacia del Contrato Civil". SEPTEN PARTITARUM, URL. 1993. 27 páginas.

C. DICCIONARIO

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial ESPASA CALPE. Madrid. 1994.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial HELIATA, Argentina.

Diccionario Jurídico, Colección Abeledo Perrot, Alberto Garrone, Editorial HELIATA, Argentina. 826 páginas.

D. ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica OMEBA, (Tomo XIX), Editorial Libreros, Buenos Aires 1,964.

E. LEYES

Constitución Política de la República, 1985. Corte de Constitucionalidad. Ediciones Superiores, 1995. 118 páginas.

Código Civil, Decreto Ley 106. Editorial Jimenez y Ayala, 1996. 258 páginas.

Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República.

Código de Comercio de la República de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República. Librería Jurídica, 1997. 173 páginas.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Editorial Jimenez y Ayala, 1991. 226 páginas.

Código Penal, Decreto 17-73. Editorial Jimenez y Ayala, 1997. 92 páginas.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República. Librería Jurídica, 1996. 52 páginas.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Librería Jurídica, 1997. 54 páginas.

Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Aéreos y Acuáticos. Librería Jurídica, 1997. 28 páginas.

Ley de Tránsito. Librería Jurídica, 1997. 28 páginas.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. Acuerdo Gubernativo 111-95. 48 páginas.

Reglamento de Tránsito. Acuerdo Gubernativo 499-97. 71 Páginas.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Acuerdo Gubernativo 508-92 reformado por el Acuerdo Gubernativo 122-95.